

Expediente: **915/24**
Carátula: **BURGOS CRUZ KARLA ANDREA C/ ROCHA MARIO GERMAN Y OTROS S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20300019847 - BURGOS CRUZ, KARLA ANDREA-ACTOR
20248028964 - GARCIA, ELIANA ELIZABETH-DEMANDADO
90000000000 - BUSTOS, CARLA MAILEN-DEMANDADO
20248028964 - ROCHA, MARIO GERMAN-DEMANDADO

JUICIO: "BURGOS CRUZ KARLA ANDREA c/ ROCHA MARIO GERMAN Y OTROS s/ MEDIDA PREPARATORIA". Expte. N° 915/24.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 915/24



H106038945922

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "BURGOS CRUZ KARLA ANDREA c/ ROCHA MARIO GERMAN Y OTROS s/ MEDIDA PREPARATORIA". Expte. N° 915/24.

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición formulada por la parte demandada en estos autos caratulados: "BURGOS CRUZ KARLA ANDREA c/ ROCHA MARIO GERMÁN Y OTROS s/ MEDIDA PREPARATORIA" y

C O N S I D E R A N D O:

En fecha 19/12/2025, la parte demandada, se opone a la prueba pericial médica a realizarse por medico legista y odontólogo.

Señala que: "En relación al pedido de prueba pericial, señalamos que es requisito de su producción la razonabilidad de las circunstancias del caso, las razones de economía procesal o la posibilidad de soluciones conciliatorias. Ninguna de las circunstancias señaladas se da en el caso precedente".

(sic.)

Fundamenta la oposición en cada punto propuestos de la pericia y solicita se haga lugar a las observaciones formuladas en relación a la solicitud de la prueba pericial de la actora.

En fecha 22/12/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, providencia que se encuentra firme, quedando en estado para dictar sentencia.

Debe destacarse que es en virtud del principio dispositivo que se confía a la actividad de las partes el estímulo de la función judicial (Palacio, Lino, Manual de D. Procesal Civil, T. 1, p. 76) y que, dentro de los deberes del órgano jurisdiccional se encuentra como primario y fundamental el que tiene el magistrado de administrar justicia cada vez que tal actividad sea requerida en un caso concreto.

Existe, en efecto, el deber de ejercer la actividad judicial, que es correlativo del derecho que incumbe a las partes en el sentido de que sus peticiones sean resueltas o proveídas, independientemente del contenido (favorable o desfavorable), de la respectiva decisión. (Igual cita, p. 181).

Enseña Palacio que las llamadas diligencias preliminares son actos procesales tendientes a asegurar la eficacia e incluso a evitar la frustración de las etapas introductiva o probatoria del proceso de conocimiento; y atendiendo a la finalidad que persiguen las agrupa en dos categorías: las diligencias preparatorias y las conservatorias de prueba. Las primeras tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores, con el objeto de determinar la capacidad o legitimación de los partícipes; en tanto las diligencias conservatorias de prueba, tiene por objeto la producción anticipada de ciertas medidas probatorias frente al riesgo de que resulta imposible o sumamente dificultoso hacerlo durante el período probatorio correspondiente (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil". T. VI, pag.11 y ss. Abeledo Perrot, Bs. AS, 1987).

En la presente causa, la prueba pericial solicitada por la actora —médica legista y odontológica— se vincula con extremos que, por su propia naturaleza, pueden variar con el transcurso del tiempo (evolución, tratamientos, secuelas, consolidación, etc.), de modo que su práctica en esta instancia aparece idónea y conducente para conservar una fuente de prueba relevante, evitando que su producción ulterior se torne dificultosa o pierda eficacia.

En virtud de lo expuesto, confirmo el decreto que ordenó la producción de la pericial médica legista y odontológica, en consecuencia corresponde el rechazo del planteo formulado por la parte demandada.

Las costas de la presente se imponen al incidentista, por resultar vencido. (art. 61 CPCyC). Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la oposición deducida en fecha 19/12/2025 por la parte demandada en autos, conforme a lo considerado.

2) COSTAS a vencida.

3) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 12/02/2026

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2fcd4c50-075e-11f1-83d4-f328d3d65da4>